

BAL - R.T. - S/16



Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934720
FAX: 936934721
E-MAIL: social3.granollers@xij.gencat.cat

06 JUL 2017

N.I.G.: 0809644420168039526

Procedimiento ordinario 622/2016-D4

Materia: Cantidad

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social: Jorge Martínez Sánchez

Parte demandada/ejecutada: FUNDACIO UNIVERSITARIA BALMES

Abogado/a: Pedro Sánchez Serrano

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 147/2017

Magistrada: Adoración Jiménez Hidalgo

Lugar: Granollers

Fecha: 29 de junio de 2017

Adoración Jiménez Hidalgo, magistrada jueza titular del Juzgado Social núm. 3 de Granollers, he visto las actuaciones promovidas por la Sra. N con DNI frente a FUNDACIO UNIVERSITARIA BALMES con CIF nº G-58020124 en reclamación de CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 24-10-2016 la parte actora presentó demanda en el registro general del Decanato de los Juzgados de Granollers en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia condenando a la demandada al abono de 835,31 € brutos más el interés por mora establecido en los artículos 1100 y siguientes del Código Civil.

Codi Segur de Verificació: TDQ24T50SKKZJ1Q7A1699TE6DID2UR

Signat per Jiménez Hidalgo, Adoración

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 29/06/2017 14:04





Codi Segur de Verificació: TDC24T50SKK8ZJ1Q7A1699TE6DID2UR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Jiménez Hidalgo, Adoración;

Data i hora 29/06/2017 14:04

Segundo.- La demanda fue repartida en este Juzgado y, una vez admitida a trámite, se señaló fecha para el acto de juicio para el 30-05-2017. Ese día tuvo lugar la vista oral en presencia judicial con la asistencia de ambas partes y letrados que constan. La vista fue grabada en el soporte técnico establecido a esos efectos.

Tercero.- En el trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda si bien aclaró que el salario mensual conforme a la nómina ascendía a 2915,55 € con prorrata y por tanto la diferencia en la indemnización reclamada a 1023,84 € (2105,03-1081,19 €), solicitando pese al importe de la cantidad reclamada se admitiera el acceso al recurso de suplicación dada la notoria afectación general del supuesto enjuiciado conforme a lo establecido en el art. 191.3 de la LRJS.

Por parte de la demandada se reconocieron todos los hechos de la demanda, dando su conformidad también a la cantidad aclarada en este mismo acto y también a la solicitud de acceso al recurso de suplicación, centrando el objeto de debate en una cuestión estrictamente jurídica y relativa a si era extrapolable al caso enjuiciado la doctrina establecida en la sentencia de 14-09-2016 de TJUE (asunto G-596/14 – De Diego Porras).

Dada la plena conformidad en los hechos no se propuso por las partes prueba alguna.

En conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus peticiones y solicitaron una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales de carácter esencial aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte actora **Doña I** ha venido trabajando para la FUNDACIÓ UNIVERSITARIA BALMES desde el 22 de septiembre de 2014 con la categoría profesional de "técnica superior" y salario de 2.915, 55 € mensuales con inclusión de la prorrata de pagas, siendo de aplicación entre las partes el convenio colectivo de la Universidad de Vic.

2º.- Dicha relación laboral se formalizó mediante la suscripción de un contrato temporal a tiempo completo y en la modalidad de obra o servicio. El objeto del contrato era "*col.laborar amb la creació, en la*





redacció de projectes de ris3 i en procés de creació de l'observatori socioeconòmic de la comarca d'Osona: recerca d'indicadors i elaboració d'informes", suscribiéndose tres prorrogas de dicho contrato en fechas 20 de marzo del 2015, 30 de junio del 2015 y 14 de septiembre del 2015, dándose el contrato por extinguido por finalización de la obra en fecha 30 de septiembre del 2015.

3º.- La empresa abonó a la actora en concepto de finalización de contrato la cantidad de 1.081,19 € brutos correspondientes a 12 días de salario por año de servicio.

4º.- Las funciones realizadas por la actora en la obra para la que fue contratada eran equiparables a las realizadas por los/as otros/as técnicos/as superiores con contratos indefinidos, siéndolo también el resto de sus condiciones laborales, así como la titulación exigida.

5º.- En caso de estimación la cantidad resultante por la diferencia entre la indemnización abonada y la reclamada asciende a 1.023,84 €

6º.- El día 30-09-2016 la parte actora presentó en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación la papeleta de conciliación preceptiva. El día 21-10-2016 se intentó el acto de conciliación con la presencia de la parte solicitante y de la empresa finalizando el acto con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Valoración de la prueba.-

En cumplimiento de lo previsto en el 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, hay que señalar que la relación de hechos que se declaran probados son el resultado de la expresa conformidad de los mismos entre las partes siendo la cuestión que ha centrado la divergencia entre las partes de carácter estrictamente jurídico en los términos que pasan a delimitarse a continuación.

II.- Objeto litigioso y posición jurídica de las partes.-

La parte actora reclama la diferencia entre la indemnización de 12 días abonada por la finalización del contrato de obra que unía a las partes y la de 20 días en aplicación de la doctrina establecida por el TJUE y concretamente en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 en el asunto de la Sra. De Diego Porras, al entender que el percibo de una indemnización inferior a los 20 días supone una discriminación respecto a los/as trabajadores/as fijos/as o indefinidos/as al establecerse la

Codi Segur de Verificació: TDO24T5OSK8ZJ107A16897E6D1D2JUR

Signat per Jiménez Hidalgo, Adoración;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/06/2017 14:04





diferenciación únicamente por la duración del contrato, siendo por lo demás la situación de la actora comparable al del personal indefinido.

Por su parte la demandada entiende que no cabe ampararse en la STJUE referida para establecer una indemnización superior a la legalmente establecida para dicho tipo de contratos al no resultar comparable ni extrapolable la modalidad de contrato por obra y servicio a la modalidad de interinidad, ni a la realidad fáctica a la que se refiere la STJUE en relación al planteamiento de la Sala Social del TSJ de Madrid, que versa sobre la contratación temporal no indemnizada en la Administración Pública por extinción del contrato de interinidad.

III.- Alcance aplicativo de la jurisprudencia del TJUE en relación a los contratos de obra o servicio determinado.-

Estando pendiente un pronunciamiento sobre dicha cuestión por parte de la Sala Social del TSJ de Cataluña, se resolverá en virtud de la interpretación que se considera más acorde al planteamiento de la sentencia comunitaria, atendiendo a la doctrina de las distintas salas de lo social de los TSJ que hasta la fecha se han pronunciado y que la abordan desde criterios discrepantes, incluso en las mismas Salas, en torno a la generalización de la indemnización de 20 días por año a los contratos temporales sin distinción (por todas SSTSJ de Madrid de 5-10-2010, recurso 246/2014 que planteo al TJUE la cuestión prejudicial, del País Vasco de 18-10-16 (Rec.1872/16 AS\2016\1446) , 22 de noviembre de 2016 (Rec. 2146/2016), así como la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de noviembre del 2016 (Rec. 3277/2016, AS\2016\1776)

Comparte esta juzgadora el razonamiento contenido en las sentencias que se citan, obviando reproducir la cita de la jurisprudencia comunitaria en la que se apoyan, que doy por reproducida, en particular con la STSJ País Vasco de 18-10-2016 y la de Galicia de 30-11-2016, que efectúan la equiparación indemnizatoria en contrato por obra y servicio. La fijación de indemnizaciones por finalización de contrato, cuando concurre causa objetiva, debe considerarse contraria al principio de no discriminación que plasma la cláusula 4ª del Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, derivado de la Directiva 1999/70/CE, porque mientras que concede a los trabajadores fijos comparables en supuestos asimilables una indemnización de 20 días por año, la elimina –contrato de interinidad- o la reduce sustancialmente –contratos eventual, por obra o servicio- en otras modalidades contractuales.

En el supuesto que nos ocupa, ha resultado pacífico que la demandante durante la vigencia del contrato por obra o servicio se hallaba en una situación laborable comparable a la del resto de trabajadores/as contratados/as por la empresa por tiempo indefinido para el desempeño de idénticas funciones, siéndolo también el resto de sus condiciones laborales, así como la titulación exigida. Resulta por ello evidente que la demandante efectuó durante su vinculación a la empresa un trabajo semejante al de un trabajador/a fijo, vinculado o no a la ejecución de la

Codi Segur de Verificació: TDO24T5OSK8ZJ1Q7A1699TE6DID2UR

Signat per Jiménez Hidalgo, Adoración;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 29/06/2017 14:04





V.- Recurribilidad de la presente sentencia.-

Considera este magistrada que, no obstante lo dispuesto en el art. 191.2 g) (que, en principio, determinarían la irrecurribilidad de la presente sentencia), la manifiesta afectación general de la cuestión debatida en el presente procedimiento en la que han estado conformes ambas partes, determina en aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del art. 191.3 LRJS que proceda recurso de suplicación contra la presente sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y por las razones expuestas,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Sra con DNI frente a FUNDACIÓ UNIVERSITARIA BALMES con CIF nº G-58020124 condeno a la empresa demandada al pago de la cantidad de 1023,84 € más 22,97 € en concepto de intereses.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. En caso de que se presente recurso, es necesario anunciarlo en este Juzgado, por escrito o por comparecencia, y es indispensable si el recurrente es la empresa que aporte aval bancario o muestre el resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado abierta en la entidad bancaria Banco Santander, con número IBAN ES55 0049 3569 92 005001274, en la cuenta de este Juzgado con el número 2698/0000/60/1122/12 la cantidad objeto de la condena y, además, que acredite haber efectuado el depósito de 300 euros en la misma cuenta corriente al concepto 2698/0000/65/1122/12, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Si, una vez notificada esta resolución a las partes, no se anuncia recurso de suplicación en el plazo establecido y por lo tanto la sentencia deviene firme, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo firmo, lo mando y lo juzgo.

Codi Segur de Verificació: TDC24T8OSK8ZJ1Q7A1699TE6DID2UR

Signat per Jiménez Hidalgo, Adoración;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 29/06/2017 14:04





contrata, que es lo relevante a efectos de la aplicación de la jurisprudencia emanada del TJUE y no la naturaleza (temporal o indefinida) del trabajo tal y como ha alegado la demandada, no siendo por tanto necesario discutir la fraudulentancia de la contratación como acredita el hecho que todas las sentencias dictadas en este tipo de supuestos parten de la legalidad de la contratación temporal desarrollada.

Por ello, acogiendo los criterios contenidos en las sentencias que se citan, debe declararse que no es acorde a la Directiva la diferencia de trato en el abono de la indemnización por fin de contrato por obra y servicio vinculado a la finalización de la obra, con la de la extinción de un/a trabajador/a indefinido/a a quien se hubiera extinguido el contrato debido a la misma causa objetiva prevista en el art. 51.1 ET, por lo que procede la estimación de la demanda y reconocer a la parte demandante en aplicación de la jurisprudencia del TJUE citada, una indemnización equivalente a 20 días por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades prevista en el art. 53.1. b ET para la extinción por causas objetivas.

En consecuencia con todo lo anteriormente argumentado y teniendo en cuenta que tampoco ha existido discrepancia alguna en la cantidad reclamada por la diferencia entre la indemnización de 20 días y la ya abonada, procede condenar a la empresa al pago de la cantidad de 1023,84 €.

IV.- Devengo intereses.-

En cuanto al devengo de intereses sustantivos y de conformidad con lo argumentado entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 enero 2013 (RJ 2013\4109) y de 10-11-2010 (RJ 2010, 8824) que establecen que la interpretación de los arts. 1.100 y 1.108 CC en la jurisdicción social atienda -incluso- a un mayor automatismo que el orden civil, de manera que la regla general en la materia ha de ser - supuestos exorbitantes aparte- la de que las deudas en favor del trabajador/a generan intereses a favor de éstos/as desde la interpelación judicial o extrajudicial (SSTS 30/01/08 (RJ 2008, 2064) -rcud 414/07 -; y 08/06/09 (RJ 2009, 4554) -rcud 2873/08 -). 2873/08 -)" procede también estimar la petición formulada en ese sentido y por tanto la aplicación del interés legal (3%) desde la presentación de la preceptiva papeleta de conciliación extrajudicial el 30-09-2016 hasta la fecha de la presente sentencia, lo que supone un total de 273 días y un **importe de 22,97 €**, y ello sin perjuicio de los intereses procesales que puedan devengarse a partir del dictado de la presente sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de la misma de conformidad con lo establecido en el art. 576.1 de la LEC.

Codi Segur de Verificació: TDQ24T5OSKKBZJ1Q7A699TE8DID2LUR

Signat per Jiménez Hidalgo, Adoración;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 29/06/2017 14:04

